

Sr. Miquel Buch i Moya  
Hble. Conseller d'Interior

Generalitat de Catalunya  
Departament d'Interior

Número: 0260/32277/2018  
Data: 19/11/2018 09:57:05

Registre d'entrada

Barcelona, 17 de novembre de 2018

**ASSUMPTE: MODIFICACIÓ DE LA LLEI DE LA POLICIA DE CATALUNYA 10/1994 I CREACIÓ D'UNA MESA DE NEGOCIACIÓ PRÒPIA PER AL COS DE LA POLICIA DE LA GENERALITAT-MOSSOS D'ESQUADRA**

Senyor,

Com vostè és coneixedor, els mossos d'Esquadra no tenim un marc on exercir el nostre dret a la negociació col·lectiva, la qual ens ha estat negat en els darrers anys.

Per aquest motiu li demanem que es modifiqui la Llei de la Policia de la Generalitat-Mossos d'Esquadra per tal d'incloure la regulació que hagi de permetre la creació d'aquesta mesa.

Com a exemple, li transcrivim la regulació del col·lectiu de l'Ertzaintza, continguda en els articles 103 i 104 de la Llei de la Policia del País Basc, el qual determina el desenvolupament de la negociació col·lectiva i l'establiment de la mesa de negociació a l'efecte:

*Artículo 103.*

*1. La participación de los funcionarios de la Ertzaintza en la determinación de sus condiciones de trabajo se efectuará a través de las organizaciones sindicales que hubieran acreditado la representatividad a que se refiere el apartado siguiente de este artículo.*

*2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se constituirá una mesa de negociación en la Ertzaintza, en la que estarán presentes los representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma y los de las organizaciones sindicales representativas en la Ertzaintza, considerándose únicamente como tales a aquellas que hubieran alcanzado, al menos, el diez por ciento de los representantes electos conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de esta ley.*

*La mesa de negociación de la Ertzaintza será competente para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios sujetos a su ámbito, sin perjuicio de ajustarse, en relación a las siguientes materias, a las decisiones que hubieran sido adoptadas por la mesa general de negociación constituida para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma para el conjunto de ello:*

- a) Jornada máxima anual de trabajo e incremento general de retribuciones.*
- b) Criterios generales para la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo.*

c) Marco general de derechos sindicales.

d) Política de salud laboral.

3. Serán objeto de negociación, en relación con las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma, las siguientes materias:

a) El incremento, determinación y aplicación de las retribuciones, así como la adecuación del régimen retributivo.

b) La determinación de los programas y fondos para la acción de promoción interna, formación y perfeccionamiento, sin perjuicio de las competencias establecidas en el artículo 7 de esta ley.

c) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.

d) Medidas sobre salud laboral.

e) Atenciones sociales y medidas que puedan favorecer el deber de residencia.

f) Jornada, calendario de trabajo y régimen de vacaciones, a que se refiere el apartado primero del artículo 77, así como las compensaciones relativas a los supuestos contemplados en el apartado segundo del mismo precepto.

g) Licencias y permisos.

h) La clasificación de puestos de trabajo y requisitos profesionales para su desempeño.

i) Los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesión.

Artículo 104.

**1. Los representantes de la Administración y de las organizaciones sindicales a que se refiere el artículo anterior podrán llegar a pactos y acuerdos en las materias previstas en el mismo.**

2. Los acuerdos versarán sobre materias de competencias del Consejo de Gobierno, y para su validez y eficacia será necesaria la aprobación expresa y formal de dicho órgano.

3. Los pactos se celebrarán sobre materias que se correspondan con el ámbito competencial del órgano que los suscriba y vincularán directamente a las partes.

4. En los casos en que no se produzca acuerdo en la negociación o no se alcance la aprobación expresa y formal a la que se refiere el apartado segundo de este artículo, corresponderá al Consejo de Gobierno determinar las condiciones de trabajo.

5. La Administración de la Comunidad Autónoma y las organizaciones sindicales establecerán, mediante acuerdos suscritos al efecto, los procedimientos para la resolución de los conflictos surgidos en la determinación de las condiciones de trabajo o los incumplimientos de pactos o acuerdo."

La Llei de Policia 10/1994 ha estat modificada darrerament per a restringir els drets dels agents del cos de mossos d'Esquadra sense cap problema o impediment, per la qual cosa li demanem que, amb la mateixa celeritat, es faci una modificació de la mateixa llei en el sentit que li demanem, per tal que els mossos puguin exercir el dret a la negociació col·lectiva.

Atentament,

David José Mañas  
Secretari General  
Sindicat de Polícies de Catalunya

  
Mònica Saltor  
Secretària General  
Sindicat CAT-ME